



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1932/2021

RECURRENTE: STIVEN PACHECO  
NERI

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE  
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

COLABORARÓ: MICHELLE PUNZO  
SUAZO

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno

**Sentencia que desecha** de plano el recurso, porque se presentó fuera del  
plazo legal.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	1
2. COMPETENCIA .....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL .....	3
4. IMPROCEDENCIA .....	3
5. RESOLUTIVO .....	4

### GLOSARIO

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>RP:</b>	Representación proporcional

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, de entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Capulhuac, Estado de México<sup>2</sup>.

**1.2. Cómputo, declaración de validez y asignación de regidurías por el principio de RP.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2021, salvo expresión en contrario.

<sup>2</sup> Dicho Ayuntamiento se integra por una presidencia municipal, una sindicatura, cuatro regidurías de mayoría relativa y tres regidurías de RP.

## SUP-REC-1932/2021

Instituto Electoral del Estado de México llevó a cabo la sesión de cómputo, en la cual determinó que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo el mayor número de votos en la elección. Asimismo, efectuó la asignación de las **tres regidurías de RP** conforme a lo siguiente:

Partido o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Quinta regiduría (1.ª de RP)	Rufino Arellano Hernández	Leonardo García Maldonado	Hombre
	Sexta regiduría (2.ª de RP)	Stiven Pacheco Neri	Erick Rojas González	Hombre
	Séptima regiduría (3.ª de RP)	Crisóforo Hernández Cruz	Martín Jasón Ordoñez Arias	Hombre

En consecuencia, se entregaron las constancias respectivas y se declaró la validez de la elección. El Ayuntamiento quedó integrado por seis hombres y tres mujeres<sup>3</sup>.

### 1.3. Juicio ciudadano local (JI/70/2021 y acumulados<sup>4</sup>) y sentencia.

Entre el trece de junio y el nueve de julio, diversos ciudadanos y partidos políticos se inconformaron con la decisión anterior. El dos de septiembre, el Tribunal Electoral del Estado de México modificó la asignación de regidurías de RP en observancia al principio de paridad. El ajuste recayó en la lista de candidaturas postuladas por los partidos MORENA, del Trabajo y Nueva Alianza, atendiendo exclusivamente a la regla de alternancia vertical de géneros en la integración del órgano. El ajuste fue el siguiente:

Partido o candidatura común	Cargo	Propietario	Suplente	Género
	Quinta regiduría (1.ª de RP)	Rufino Arellano Hernández	Leonardo García Maldonado	Hombre
	Sexta regiduría (2.ª de RP)	<b>Luz Celia Barajas Hernández (Por ajuste de género)</b>	<b>Eugenia Pulido Gil</b>	<b>Mujer</b>
	Séptima regiduría (3.ª de RP)	Crisóforo Hernández Cruz	Martín Jasón Ordoñez Arias	Hombre

Como resultado del ajuste, la integración del órgano quedó paritaria con cinco hombres y cuatro mujeres.

### 1.4. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-688/2021 y acumulados<sup>5</sup>) y sentencia (acto impugnado).

El diez de septiembre, Stiven Pacheco Neri presentó un juicio ciudadano<sup>6</sup> en contra de la modificación de la asignación de regidurías de RP, porque consideró que la modificación debió hacerse en la quinta y séptima regiduría y no retirarle a él la asignación. El veintinueve de septiembre, la Sala Regional Toluca **confirmó la sentencia del Tribunal**

<sup>3</sup> Presidencia Municipal (hombre); Sindicatura (mujer); regidurías de mayoría relativa (dos hombres y dos mujeres); regidurías de RP (tres hombres).

<sup>4</sup> Véase: <http://www.teemmx.org.mx/docs/sentencias/2021/JI/JI702021Acum.pdf>

<sup>5</sup> Véase: [https://www.te.gob.mx/EE/ST/2021/JDC/688/ST\\_2021\\_JDC\\_688-1088895.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/ST/2021/JDC/688/ST_2021_JDC_688-1088895.pdf)

<sup>6</sup> El juicio del hoy recurrente quedó registrado con la clave ST-JDC-694/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**local.** El ciudadano fue notificado de la sentencia regional el mismo veintinueve de septiembre.

**1.5. Recuso de reconsideración y trámite.** El tres de octubre, el ciudadano presentó el medio de impugnación en el que se actúa a fin de cuestionar la sentencia de la Sala Regional Toluca. Sin bien, el recurrente señaló que promovía un juicio ciudadano, el magistrado presidente de esta Sala Superior integró el expediente como un recurso de reconsideración<sup>7</sup>, lo turnó a la ponencia a su cargo y realizó el trámite correspondiente. Dicho recurso es el que ahora se resuelve.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este asunto, porque se impugna una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral, con fundamento en los artículos 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley de Medios.

## 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el que, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto<sup>8</sup>, por lo que se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

## 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en este caso se da la hipótesis de desechamiento contemplada en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, ya que el recurso de reconsideración se interpuso **fuera del plazo legal de tres días** previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de dicho ordenamiento, tal como se explica enseguida.

El hoy recurrente fue notificado de la sentencia impugnada el **miércoles veintinueve de septiembre**, según se aprecia en las constancias de notificación personal que obran en el expediente<sup>9</sup>. Dicha notificación surtió

<sup>7</sup> Conforme a las reglas acordadas por el pleno el 18 de febrero de 2020.

<sup>8</sup> Aprobado el primero de octubre del dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

<sup>9</sup> Véase la cédula de notificación personal y la razón correspondiente, las cuales aparecen en las páginas 495 y 497 del archivo digital del cuaderno principal del expediente Juicio Ciudadano ST-JDC-688/2021 (se corresponden con las hojas 248 y 249 del expediente físico). Dichas constancias tienen valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, al ser pruebas documentales públicas, ya que fueron generadas por un actuario judicial en ejercicio de sus funciones y no existe en el expediente algún medio de convicción en sentido contrario.

efectos en esa misma fecha<sup>10</sup>. En tal sentido, el plazo para inconformarse **inició el jueves treinta de septiembre** y concluyó el **sábado dos de octubre**, debiendo considerarse como día hábil el sábado dos de octubre, pues el caso está relacionado con el proceso electoral local de renovación de ayuntamientos del Estado de México<sup>11</sup>, ya que, de entre otras cuestiones, en la sentencia reclamada se revisó la asignación de regidurías de RP, las cuales toman posesión el primero de enero de dos mil veintidós<sup>12</sup>.

En consecuencia, puesto que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación hasta el domingo **tres de octubre**<sup>13</sup>, su presentación es extemporánea, pues ocurrió **un día después de la fecha límite** para ello.

Cabe precisar que el hecho de que el recurrente hubiera promovido su medio de defensa como un juicio de la ciudadanía no modifica el plazo para recurrir, pues la vía legalmente prevista para cuestionar una sentencia de una sala regional de este Tribunal Electoral es el recurso de reconsideración, de manera que, para evaluar la oportunidad del presente asunto se deben observar necesariamente las reglas legales de dicho recurso.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder

---

<sup>10</sup> De conformidad con el Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior, lineamiento XIV, se validó la práctica de notificaciones por correo electrónico personal de los actores, tal como ocurre en el presente caso. En tal supuesto, tal como lo señala el referido lineamiento, la notificación **surtirá efecto a partir de que el tribunal tenga constancia de su envío**, para lo cual el actuario levantará la cédula y razón de notificación a las cuales ya se hizo referencia en el presente asunto en la nota anterior. Además, el lineamiento también refiere que los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar, en todo momento, la bandeja de entrada de su correo electrónico.

<sup>11</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”. Asimismo, es aplicable la Jurisprudencia 9/2013, de la Sala Superior, de rubro **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, págs. 55 y 56.

<sup>12</sup> Artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

<sup>13</sup> Se desprende del sello estampado por la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca que aparece en la página 1 del escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.